

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89005 2023 00321	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	HECTOR FABIO RAMIREZ TAPIERO	Auto 440 CGP	07/09/2023		
41001 41 89005 2023 00375	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JUAN CARLOS MERCADO CHARRIS	Auto requiere	07/09/2023		
41001 41 89005 2023 00438	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	RAFAEL MAURICIO ARAUJO BARON	Auto decreta medida cautelar	07/09/2023		
41001 41 89005 2023 00451	Ejecutivo Singular	P-CREDIASUR	CAMILO ANDRES SERRANO PASCUAS	Auto pone en conocimiento	07/09/2023		
41001 41 89005 2023 00509	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC y/o FINANDINA BIC	LUIS DUVAN GARCIA PUENTES	Auto resuelve corrección providencia	07/09/2023		
41001 41 89005 2023 00553	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/09/2023		
41001 41 89005 2023 00589	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	CARLOS ANDRES ORDOÑEZ TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/09/2023		
41001 41 89005 2023 00589	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	CARLOS ANDRES ORDOÑEZ TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar	07/09/2023		
41001 41 89005 2023 00647	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	CAMILO ALBERTO DUSSAN CUELLAR	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	07/09/2023		
41001 41 89005 2023 00652	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA S.A. ESP	ALFREDO GOMEZ MORERA	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	07/09/2023		
41001 41 89005 2023 00656	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARBELY DURLEY POPAYAN POPAYAN	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	07/09/2023		
41001 41 89005 2023 00657	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA MAGNOLY SILVA MEDINA	Auto declara ilegalidad de providencia e inadmite demanda	07/09/2023		
41001 41 89005 2023 00664	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	IRIS OSORIO HERRERA	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	07/09/2023		
41001 41 89005 2023 00671	Ejecutivo Singular	JAIME ANDRES DIAZ CAMACHO	SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS	Auto resuelve retiro demanda	07/09/2023		
41001 41 89005 2023 00682	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS	HOLMAN FLOREZ CHAVARRO	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	07/09/2023		
41001 41 89005 2023 00688	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/09/2023		
41001 41 89005 2023 00693	Verbal	JESUS MARIA CORTES PERDOMO	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A	Auto rechaza demanda No subsana demanda	07/09/2023		
41001 41 89005 2023 00694	Sucesion	ZULEIDY JOHANNA ROJAS CHAVEZ	FAUSTO MIGUEL ROJAS VILLANUEVA	Auto rechaza demanda No subsana demanda	07/09/2023		
41001 41 89005 2023 00707	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA	ANYELO ALEXANDRO TRUJILLO GUTIERREZ	Auto rechaza demanda	07/09/2023		
41001 41 89005 2023 00708	Verbal	KAROL YISETH RODRIGUEZ COQUECO	RAMIRO COQUECO RIVAS	Auto rechaza demanda No subsana demanda	07/09/2023		
41001 41 89005 2023 00722	Verbal	FANNY PINEDA BOHORQUEZ	CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ DURÁN	Auto inadmite demanda	07/09/2023		



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO: HECTOR FABIO RAMIREZ TAPIERO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00321-00

La señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, identificado con la C.C. No. 26.593.987, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cantidad**, en contra de **HECTOR FABIO RAMIREZ TAPIERO**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado **11 de mayo de 2021**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

La parte demandada se notificó **personalmente** conforme a los preceptos de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para contestar y/o excepcionar, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **HECTOR FABIO RAMIREZ TAPIERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.722.246 por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, DECRETÁNDOSE el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen a embargo, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$198.000,00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **08 de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **037** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO
UTRAHUILCA
DEMANDADO: JUAN CARLOS MERCADO CHARRIS
RADICADO: 41001-41-89-005-2023-00375-00

Observada la petición de parte se procede a **REQUERIR** al tesorero y/o pagador EJERCITO NACIONAL, para que informe sobre la orden emitida en el oficio 1003 del 11 de mayo de 2023, en lo concerniente al "DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario que devenga JUAN CARLOS MERCADO CHARRIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1082.856.373, como funcionario del EJERCITO NACIONAL, correo electrónico para envío de solicitud de medida cautelar: ceoju@buzonejercito.mil.co."

Se advierte que en caso de incumplimiento a esta orden judicial se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 593 Código General del Proceso".

Por Secretaría librense los oficios correspondientes.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **08 de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **037 hoy** a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO: RAFAEL MAURICIO ARAUJO BARON
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00438-00

Observada la solicitud del apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se decrete una medida cautelar y al ser procedente, este despacho,

RESUELVE. -

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventiva de la quinta (5^a) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente o el treinta por ciento (30%) de los dineros que, por concepto de salario u honorarios perciba el aquí demandado, señor **RAFAEL MAURICIO ARAUJO BARON**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.442.942 en calidad de empleado o contratista de la empresa CONSORCIO PTAR SAN SILVESTRE 2016.

Por Secretaría líbrese el oficio a la apoderada de la parte demandante, dirección electrónica [ktroras@torresyabogadosasociados.com](mailto:ktorres@torresyabogadosasociados.com).

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 08 de septiembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 037 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO CREDITO Y
AHORRO SURCOLOMBIANA P- CREDIASUR
DEMANDADOS: CAMILO ANDRES SERRANO PASCUAS y PAULA ANDREA ARIAS
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2023-00451-00

Observado el escrito remitido por la Organización de Las Naciones Unidas, por medio del cual da respuesta a la medida cautelar decretada contra el señor CAMILO ANDRES SERRANO PASCUAS, esta agencia judicial DISPONE **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada.

Anexo: lo anunciado.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 08 de septiembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 037 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIA

RV: Nota Verbal de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura

PRIVILEGIOS <privilegios@cancilleria.gov.co>

Vie 16/06/2023 2:36 PM

Para:Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

Nota Verbal embargo de honorarios de Camilo Andres Serrano Pascuas.pdf; OF JUZ 05 NEIVA TRASL 939 FAO JUNIO 2023 -GPI-23-013502.pdf;

Respetados Sres.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

De manera atenta el Ministerio de Relaciones Exteriores -Direccion del Protocolo-, GIT de Privilegios e Inmunidades adjunta oficio asociado al asunto.

Agradecemos acusar recibo a: privilegios@cancilleria.gov.co

Cordialmente,



COORDINACIÓN DE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Privilegios@cancilleria.gov.co

Teléfono: 3814000 Ext. 1360 - 1390

Carrera 6 # 9-46

Bogotá, Colombia

www.cancilleria.gov.co

Se recuerda la entrega de documentos físicos, recepción y entrega de correspondencia son los días martes y viernes de 9:00 am a 12:00 pm en la Oficina de Atención al Público de la Dirección del Protocolo ubicada en la Carrera 6 #9-46 Edificio Luis López de Mesa, Ministerio de relaciones Exteriores – Sede Centro, Barrio La Candelaria, código postal 111711, Bogotá, D.C., Colombia.

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y SU FONDO ROTATORIO está comprometido con el tratamiento leal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de Información en: www.cancilleria.gov.co en donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Con mucho gusto atenderemos todas sus observaciones, consultas o reclamos en: contactenos@cancilleria.gov.co

The MINISTRY OF FOREIGN AFFAIRS AND ITS REVOLVING FUND is committed to loyal, lawful, confidential and secure treatment of your personal data. Please see our Information Treatment Policy at: www.cancilleria.gov.co, where you can also find out about your constitutional

and legal rights and how to exercise them. We will be happy to attend to any comment, inquiry or complaint you may have at:
contactenos@cancilleria.gov.co.

De: FAO-Colombia (FAOCO) <FAO-CO@fao.org>

Enviado el: jueves, 15 de junio de 2023 10:20 a. m.

Para: PRIVILEGIOS <privilegios@cancilleria.gov.co>

CC: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Nota Verbal de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura

Importancia: Alta

Doctora

MARÍA ISABEL CASTAÑEDA LOZANO

Coordinadora de Privilegios e Inmunidades

Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia.

Estimada Doctora Castañeda

Reciba un cordial saludo de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

A través del presente correo, se hace envío de los documentos anexos, a través de los cuales la FAO hace uso del canal diplomático para hacer llegar en avanzada una comunicación al honorable Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, cuyo correo oficial es cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que se trata de un asunto que guarda relación directa con el régimen de privilegios e inmunidades reconocido por la República de Colombia mediante la Ley 62 de 1973.

Sin otro particular, la FAO agradece al honorable Ministerio por las gestiones adelantadas al respecto.

Atentamente,



Organización de las Naciones Unidas
para la Alimentación y la Agricultura

Antes de imprimir este e-mail, piense bien si es necesario hacerlo. En Cancillería estamos cuidando el medio ambiente. El medio ambiente depende de todos.

La información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es confidencial y/o privilegiada y sólo puede ser utilizada por la(s) persona(s) a la(s) cual(es) está dirigida. Si usted no es el destinatario autorizado, cualquier modificación, retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este mensaje y/o de la información contenida en el mismo y/o en sus archivos anexos está prohibida y son sancionadas por la ley, por favor sírvase borrarlo de inmediato.

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012, el Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio recolecta sus datos personales para fines legales, contractuales, misionales y con el fin de informarle sobre: el desarrollo de la gestión, las PQRS, las actividades, eventos, campañas, evaluación de la percepción de los trámites y servicios, y promover la participación ciudadana. Sus datos personales pueden ser transferidos y tratados dentro y fuera del país según lo establezca la Ley. Para mayor información consulte: <http://www.cancilleria.gov.co>

Usted podrá ejercer sus derechos a través de la dirección: Carrera 5 No 9 – 03, Bogotá, Colombia; a nombre de Protección de Datos Personales, Ministerio de Relaciones Exteriores o enviando un email a: contactenos@cancilleria.gov.co.

This email is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged, confidential or otherwise protected from disclosure. Dissemination, distribution or copying of this e-mail or the information herein by anyone other than the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering the message to the intended recipient, is prohibited. In compliance with Law 1581/2012, the Ministry of Foreign Affairs and its Revolving Fund collects personal data to perform legal, contractual, missional actions, in order to inform its performance, questions, complaints, activities, events, campaigns, assessments of the perception of procedures and services and to promote civic participation. Your personal data may be transferred and handled in this country and elsewhere as permitted by the Law. For further information, please consult: <http://www.cancilleria.gov.co>.

You may exercise your rights by writing to: the personal Data Protection Department, Ministry of Foreign Affairs at: Protección de Datos Personales, Ministerio de Relaciones Exteriores, Carrera 5 No. 09-03, Bogotá, Colombia; or email: contactenos@cancilleria.gov.co

S-GPI-23-013502

Bogotá, Colombia, 15 de junio de 2023

Señores

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias

Múltiples de Neiva

cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva

Asunto: Camilo Andres Serrano Pascuas CC 1075249495

De manera atenta y en cumplimiento de la función de ser el canal diplomático, me dirijo a usted con el fin de remitir la nota LEG 23/00939 del 13 de junio de 2023, mediante la cual la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), se refiere al proceso en el cual se encuentra involucrado el señor Serrano Pascuas.

No obstante, aprovecho la oportunidad para en cumplimiento de las funciones asignadas a esta Dirección del Protocolo de:

"Gestionar ante las autoridades nacionales la aplicación los privilegios e inmunidades a que tengan derecho Misiones extranjeras y los miembros del personal de estas, acreditados el Estado colombiano y de velar por cumplimiento, conforme a los tratados internacionales, de los privilegios e inmunidades a que tengan derecho misiones extranjeras y los miembros del personal de acreditados ante el Estado colombiano.", numeral 11 y 12 del artículo 8 del Decreto 869 de 2016),

Me permito comunicar respetuosamente a su despacho que la FAO, como organización de las Naciones Unidas, goza en Colombia de los privilegios e inmunidades establecidos en la Convención Sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones de 1946, aprobada por Ley 62 de 1973, la cual en su artículo II, sección 2 que señala que:

"(...) Bienes, Fondos y Haberes

Sección 2. Las Naciones Unidas, así como sus bienes y haberes en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial a excepción de los casos en que renuncie expresamente a esa inmunidad. (...)".

En ese sentido, vale la pena destacar que el conducto adecuado para remitir comunicaciones y solicitudes a las organizaciones internacionales acreditadas ante el gobierno colombiano es a través de la Dirección General de Protocolo del

Ministerio de Relaciones Exteriores. Lo anterior, en aras de respetar las prerrogativas e inmunidades concedidas.

En atención a lo anteriormente expuesto de la manera más respetuosa, solicitamos que ese despacho judicial tenga en cuenta lo expresado por la FAO en la nota que se adjunta, en particular, el marco jurídico aplicable a la FAO en Colombia.



MARÍA ISABEL CASTAÑEDA LOZANO
Coordinadora Grupo de Trabajo de Privilegios e Inmunidades
Dirección del Protocolo

Elaboró:

Clara Elena Muriel Tobón
Asesor
GIT Privilegios e Inmunidades

Revisó:

Maria Isabel Castañeda L.
Coordinadora
GIT Privilegios e Inmunidades

Aprobó:

Maria Isabel Castañeda L.
Coordinadora
GIT Privilegios e Inmunidades



联合国
粮食及
农业组织

FOOD AND
AGRICULTURE
ORGANIZATION
OF THE
UNITED NATIONS

ORGANISATION
DES NATIONS
UNIES POUR
L'ALIMENTATION
ET L'AGRICULTURE

ORGANIZACION
DE LAS NACIONES
UNIDAS PARA
LA ALIMENTACIÓN
Y AGRICULTURA

منظمة
الاغذية
والزراعة
للمجتمع
المتحدة

LEG 23/00939

NOTA VERBAL

La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) saluda a la Dirección General de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia (el “Ministerio”) y tiene el honor de dirigirse ante su despacho para manifestarse frente a un asunto relacionado con el régimen de privilegios e inmunidades reconocidos a esta Organización.

En virtud de lo anterior, la FAO desea agradecerles extensamente los buenos oficios del Ministerio en este asunto, toda vez que es un tema enmarcado en la Convención de Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas aprobada por Colombia a través de la Ley 62 de 1973. En Concreto, la FAO se refiere en esta nota verbal al oficio recibido no a través del canal diplomático como es costumbre para estas comunicaciones, sino a través de correo electrónico el pasado 13 de junio de 2023. En el mismo, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, da órdenes que desconocen la inmunidad de esta Organización respecto a juzgados y tribunales colombianos y ordena, además, que se proceda a cumplir con embargos de dineros destinados al pago de personal de una Agencia de las Naciones Unidas.

Al respecto, la FAO una vez más reitera que de acuerdo con el régimen de Privilegios e Inmunidades que la República de Colombia le reconoce a las Naciones Unidas y a la FAO como Agencia Especializada, las autoridades judiciales nacionales no son competentes para emitir órdenes a las Organizaciones parte de las Naciones Unidas, máxime cuando estas versan sobre emolumentos destinados al pago de su personal.

Dirección de Protocolo

Dirección de Protocolo
Ministerio de Relaciones Exteriores
Palacio de San Carlos
Calle 10 No 5-15
Carrera 6 No 9-46 Correspondencia
Bogotá D.C.
República de Colombia

REPRESENTACION FAO EN COLOMBIA

Apartado Aéreo 5773 - Fax: (57-1) 210-3064-Teléfono: (57-1) 346-5101, Calle 72 No. 7-82, Of. 701 - Bogotá D.C. Colombia

E.MAIL: FAO-COL@field.fao.org



聯合國
糧食及
農業組織
THE
FAO
**ORGANIZATION
OF THE UNITED NATIONS**

ORGANISATION
DES NATIONS
UNIES POUR
L'ALIMENTATION
ET L'AGRICULTURE

ORGANIZACION
DE LAS NACIONES
UNIDAS PARA
LA ALIMENTACIÓN
Y AGRICULTURA

منظمة
الأغذية
والزراعة
للأمم
المتحدة

Por otra parte, le informamos que, una vez realizadas las consultas pertinentes por parte de nuestro equipo de Gestión Humana, el señor **CAMILO ANDRES SERRANO PASCUAS con CC 1075249495** no trabaja ni ha trabajado en la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura —FAO—, por lo cual no es posible dar cumplimiento a la solicitud del honorable despacho judicial.

La FAO agradece que a través del Ministerio se haga llegar esta información al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax de la ciudad de Neiva, Huila, correo cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura aprovecha la oportunidad para reiterar al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia el testimonio de su más alta y distinguida consideración.

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023.
Maya Takagi



REPRESENTACION FAO EN COLOMBIA

Apartado Aéreo 5773 - Fax: (57-1) 210-3064-Teléfono: (57-1) 346-5101, Calle 72 No. 7-82, Of. 701 - Bogotá D.C. Colombia

E.MAIL: FAO-COL@field.fao.org



Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A BIC
DEMANDADO: LUIS DUAN GARCIA PUENTES
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00509-00

Al despacho se encuentra solicitud de corrección del mandamiento de pago decretado por este despacho el día veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso de la referencia respecto del numeral 1, pues se indica que el número de pagare es 90000172799 y la fecha por concepto de capital del 28 de diciembre del 2021, pero en el escrito de demanda el número del pagaré es 1151134893 con fecha 22 de mayo de 2023

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. indica:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

De igual manera se indicó que el radicado era 41-001-41-89-005-2023-00517-00 pero en realidad es 41-001-41-89-005-2023-00509-00

Conforme a lo indicado en el auto anterior, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libra mandamiento de pago, punto 1, el cual quedará así:

"1.- Por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 12.981.532) M/CTE por el valor indicado en el pagaré No. 1151134893 de la cuota causada vencida y dejada de pagar del 22 DE MAYO DEL 2023."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: esta providencia hace parte integral del auto del veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libra mandamiento de pago.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **08 de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **37** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00553-00

La **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, identificada con el Nit No.800.110.181-9, luego de **subsanadas** las falencias anotadas en proveído que precede, buscando que por los trámites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía se haga efectivo el cumplimiento de una obligación, observando que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Cód. General del Proceso, la orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 431 de la obra antes citada. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, identificada con el Nit No.800.110.181-9, en contra de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, con NIT 860.002.184-6, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 5,984,670 saldo insoluto de la **factura No. 10898**, presentada para su pago el **25/11/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (26/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
2. Por la suma de \$ 98,900 saldo insoluto de la **factura No. 10972**, presentada para su pago el **25/11/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (26/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
3. Por la suma de \$ 523,700 saldo insoluto de la **factura No. 10932**, presentada para su pago el **25/11/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (26/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
4. Por la suma de \$ 20,800 saldo insoluto de la **factura No. 11006**, presentada para su pago el **25/11/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (26/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
5. Por la suma de \$ 50,600 saldo insoluto de la **factura No. 10700**, presentada para su pago el **03/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (04/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
6. Por la suma de \$ 148,431 saldo insoluto de la **factura No. 10995**, presentada para su pago el **03/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (04/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
7. \$ 106,200 saldo insoluto de la **factura No. 11056**, presentada para su pago el **03/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (04/01/2021) y hasta que se verifique su pago.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

8. Por la suma de \$ 14,000 saldo insoluto de la **factura No. 11095**, presentada para su pago el **03/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (04/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
9. Por la suma de \$ 49,500 saldo insoluto de la **factura No. 11093**, presentada para su pago el **03/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (04/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
10. Por la suma de \$ 228,300 saldo insoluto de la **factura No. 11094**, presentada para su pago el **03/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (04/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
11. Por la suma de \$ 618,700 saldo insoluto de la **factura No. 11096**, presentada para su pago el **03/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (04/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
12. Por la suma de \$ 969,300 saldo insoluto de la **factura No. 11144**, presentada para su pago el **03/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (04/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
13. Por la suma de \$ 35,000 saldo insoluto de la **factura No. 11230**, presentada para su pago el **03/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (04/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
14. Por la suma de \$ 81,800 saldo insoluto de la **factura No. 11165**, presentada para su pago el **03/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (04/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
15. Por la suma de \$ 86,600 saldo insoluto de la **factura No. 11197**, presentada para su pago el **03/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (04/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
16. Por la suma de \$ 89,000 saldo insoluto de la **factura No. 11226**, presentada para su pago el **03/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (04/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
17. Por la suma de \$ 140,100 saldo insoluto de la **factura No. 11229**, presentada para su pago el **03/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (04/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
18. Por la suma de \$ 283,200 saldo insoluto de la **factura No. 11196**, presentada para su pago el **03/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (04/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
19. Por la suma de \$ 887,400 saldo insoluto de la **factura No. 11227**, presentada para su pago el **03/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (04/01/2021) y hasta que se verifique su pago.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

20. Por la suma de \$ 20,800 saldo insoluto de la **factura No. 11274**, presentada para su pago el **03/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (04/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
21. Por la suma de \$ 164,300 saldo insoluto de la **factura No. 11272**, presentada para su pago el **03/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (04/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
22. Por la suma de \$ 764,800 saldo insoluto de la **factura No. 11275**, presentada para su pago el **03/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (04/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
23. Por la suma de \$ 1,645,700 saldo insoluto de la **factura No. 11276**, presentada para su pago el **03/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (04/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
24. Por la suma de \$ 50,600 saldo insoluto de la **factura No. 11338**, presentada para su pago el **03/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (04/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
25. Por la suma de \$ 743,100 saldo insoluto de la **factura No. 11351**, presentada para su pago el **03/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (04/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
26. Por la suma de \$ 100,000 saldo insoluto de la **factura No. 11414**, presentada para su pago el **15/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
27. Por la suma de \$ 171,500 saldo insoluto de la **factura No. 11408**, presentada para su pago el **15/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16/01/2021) y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.173.846, portadora de la tarjeta profesional No. 116.256 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte actora, quien es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 08 de septiembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 037 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS ORDOÑEZ TRUJILLO
RADICADO: 41-001-41-89-005-2023-00589-00

Visto que el juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva atribuyó el conocimiento de la demanda de la referencia a este despacho y visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER", identificada con Nit. 900.782.966-9, en contra de CARLOS ANDRES ORDOÑEZ TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía No.97436712 quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 10773 del 03 de marzo de 2022.

1.1- Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS** (\$8.567.000 M/CTE) correspondiente al capital del pagaré antes mencionado.

1.2.- Por los intereses moratorios contados desde el 29 de abril de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

CUARTO.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- RECONOCER personería a KAREN JULIETH COBALEDA MORALES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.511.510 y Tarjeta Profesional No. 386.216 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 08 de septiembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 037 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
DEMANDADO	: CAMILO ALBERTO DUSSAN CUELLAR y GREY CATALINA GALINDO TRUJILLO
RADICADO	: 41-001-41-89-005- 2023-00647-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, y en atención a que la parte actora, dentro del término legal no allegó escrito de subsanación para la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme la orden impartida en el auto inadmisorio, este despacho judicial, procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión. Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE. -

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Vv/

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 08 de septiembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 037 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P
DEMANDADO	: ALFREDO GOMEZ MORERA
RADICADO	: 41-001-41-89-005- 2023-00652-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, y en atención a que la parte actora, dentro del término legal no allegó escrito de subsanación para la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme la orden impartida en el auto inadmisorio, este despacho judicial, procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión. Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE. -

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Vv/

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 08 de septiembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 037 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	: MARBELY DURLEY POPAYAN POPAYAN
RADICADO	: 41-001-41-89-005- 2023-00656-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, y en atención a que la parte actora, dentro del término legal no allegó escrito de subsanación para la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme la orden impartida en el auto inadmisorio, este despacho judicial, procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión. Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE. -

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Vv/

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 08 de septiembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 037 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, siete (07) septiembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA MAGNOLY SILVA MEDINA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00657-00

De conformidad con las facultades descritas en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho realizará un control de legalidad sobre la actuación.

ASUNTO

Procede el Despacho de Oficio a declarar la ilegalidad del auto del tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el cual resuelve inadmitir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Por asuntos como el sometido a estudio la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial¹ una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo- (*Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.*)

Esta doctrina, denominada “antiprocesal”, supone la corrección de yerros protuberantes dentro de la actuación procesal, cuando la construcción procesal no admite continuar sin la enmienda del trámite, pero sin acudir a las reglas de declaratoria de nulidad, pues tales reglas están sometidas al principio de taxatividad y de integralidad, en la medida en que la nulidad declarada afecta a una parte del proceso o a todo el trámite, mientras que la declaratoria de ilegalidad de un auto, tan solo afecta la providencia rescindida, es decir, que mientras la declaratoria de nulidad comprende una serie de actos procesales surtidos dentro de una etapa, o bien todos los actos adelantados en el proceso (expresión “en todo o en parte” del art. 140 del CPC), la declaratoria de ilegalidad de un auto por vía de su rescisión, tan sólo afecta la decisión corregida, sin que ello incida en los demás actos que hicieron parte de la respectiva actuación.

La revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso, sin embargo, la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, *so pretexto* de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede

¹ Mencionada en la sentencia T-1274/05 Referencia: expediente T-1171367 Accionante: Alvaro Niño Izquierdo. Demandado: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil cinco (2005).

Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva

resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales.

En suma, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de immediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

EL CASO CONCRETO

Al despacho para resolver oficiosamente un control de legalidad.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (Código General del Proceso, artículo 132).

Significa lo anterior que el funcionario judicial permanentemente debe revisar si las garantías procesales y en general el debido proceso se les ha garantizado a las partes, constituyéndose en un imperativo al que no es posible eludir.

Este despacho inadmite la demanda de la referencia, pero esta fue notificada en el estado del 04 de agosto de 2023, bajo la referencia de otro proceso distinto al presente, esto es "AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ contra MARBELY DURLEY POPAYAN POPAYAN"

Por lo anterior, es claro que no se brindó publicidad al auto indicado por lo que se procede a hacer un control de legalidad y se inadmitirá nuevamente la providencia, por lo siguiente;

Al despacho se encuentra solicitud de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 800.037.800-8 para que se libre mandamiento de pago en contra de MARIA MAGNOLY SILVA MEDINA identificada con la C.C. 36.308.956, respecto de las sumas de dinero indicadas en el pagaré No. 039056100021603.

Se tiene que en el escrito de demanda se indica que el apoderado de la parte demandante es HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, pero no se llega poder otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. como se indica en el artículo 74 del Código General del Proceso o en la ley 2213 de 2022, artículo 5.

No se indica la dirección de notificación de la parte demandada.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SIN EFECTOS el auto de fecha tres (03) de agosto



Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva
de dos mil veintitrés (2023), que inadmite la demanda de la referencia.

SEGUNDO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: NEGAR EL RECONOCIMIENTO de personería jurídica para actuar conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto.

Notifíquese,


RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 08 de septiembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.037 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	: IRIS OSORIO HERRERA
RADICADO	: 41-001-41-89-005- 2023-00664-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, y en atención a que la parte actora, dentro del término legal no allegó escrito de subsanación para la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme la orden impartida en el auto inadmisorio, este despacho judicial, procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión. Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE. -

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Vv/

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 08 de septiembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 037 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: JAIME ANDRES DIAZ CAMACHO
DEMANDADO	: MARIA DEL PILAR CLEVES y otros
RADICADO	: 41-001-41-89-005- 2023-00671-00

En atención al escrito que eleva la parte demandante, donde solicita el retiro de la demanda que aquí nos ocupa, procede el despacho a resolver favorablemente esta petición.

Una vez analizado el trámite dado en la presente demanda, sin que se hubiera trabado la Litis, se acepta el retiro de la demanda por la parte actora, de conformidad con lo que establece el artículo 92 del Cód. General del Proceso. En consecuencia, esta Agencia Judicial,

DISPONE.-

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la demanda propuesta por **JAIME ANDRES DIAZ CAMACHO**, en contra de los señores MARIA DEL PILAR CLEVES, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.117.489.836, HECTOR CLEVES, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.12.188.748; HECTOR EDUARDO CLEVES DIAZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.117.494.213; y SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 55.177.655, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/vv/

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 08 de septiembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 037 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS
DEMANDADO	: HOLMAN FLOREZ CHAVARRO
RADICADO	: 41-001-41-89-005-2023-00682-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, y en atención a que la parte actora, dentro del término legal no allegó escrito de subsanación para la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme la orden impartida en el auto inadmisorio, este despacho judicial, procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión. Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE. -

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Vv/

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 08 de septiembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 037 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00688-00

La **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, identificada con el Nit No.800.110.181-9, luego de **subsanadas** las falencias anotadas en proveído que precede, buscando que por los trámites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía se haga efectivo el cumplimiento de una obligación, observando que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Cód. General del Proceso, la orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 431 de la obra antes citada. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, identificada con el Nit No.800.110.181-9, en contra de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, con NIT 860.002.184-6, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 2,759,400 saldo insoluto de la **factura No. 5946**, presentada para su pago el **27/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (28/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
2. Por la suma de \$ 153,900 saldo insoluto de la **factura No. 7737**, presentada para su pago el **27/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (28/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
3. Por la suma de \$ 20,800 saldo insoluto de la **factura No. 7976**, presentada para su pago el **27/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (28/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
4. Por la suma de \$ 1,690,554 saldo insoluto de la **factura No. 7977**, presentada para su pago el **27/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (28/11/2020) y hasta que se verifique su pago.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

5. Por la suma de \$ 1,086,852 saldo insoluto de la **factura No. 8128**, presentada para su pago el **27/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (28/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
6. Por la suma de \$ 228,300 saldo insoluto de la **factura No. 8213**, presentada para su pago el **27/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (28/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
7. Por la suma de \$ 503,700 saldo insoluto de la **factura No. 8215**, presentada para su pago el **27/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (28/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
8. Por la suma de \$ 86,600 saldo insoluto de la **factura No. 8255**, presentada para su pago el **27/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (28/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
9. Por la suma de \$ 43,350 saldo insoluto de la **factura No. 8319**, presentada para su pago el **27/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (28/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
10. Por la suma de \$ 489,800 saldo insoluto de la **factura No. 8329**, presentada para su pago el **27/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (28/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
11. Por la suma de \$ 588,300 saldo insoluto de la **factura No. 8325**, presentada para su pago el **27/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (28/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
12. Por la suma de \$ 1,271,200 saldo insoluto de la **factura No. 8327**, presentada para su pago el **27/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (28/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
13. Por la suma de \$ 50,600 saldo insoluto de la **factura No. 8433**, presentada para su pago el **27/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (28/11/2020) y hasta que se verifique su pago.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

14. Por la suma de \$ 313,000 saldo insoluto de la **factura No. 8432**, presentada para su pago el **27/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (28/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
15. Por la suma de \$ 138,400 saldo insoluto de la **factura No. 9384**, presentada para su pago el **27/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (28/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
16. Por la suma de \$ 138,700 saldo insoluto de la **factura No. 9458**, presentada para su pago el **27/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (28/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
17. Por la suma de \$ 45,219 saldo insoluto de la **factura No. 9689**, presentada para su pago el **29/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (30/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
18. Por la suma de \$ 406,076 saldo insoluto de la **factura No. 9691**, presentada para su pago el **29/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (30/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
19. Por la suma de \$ 57,900 saldo insoluto de la **factura No. 9836**, presentada para su pago el **29/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (30/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
20. Por la suma de \$ 276,000 saldo insoluto de la **factura No. 10035**, presentada para su pago el **29/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (30/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
21. Por la suma de \$ 540,400 saldo insoluto de la **factura No. 10033**, presentada para su pago el **29/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (30/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
22. Por la suma de \$ 658,500 saldo insoluto de la **factura No. 10036**, presentada para su pago el **29/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (30/11/2020) y hasta que se verifique su pago.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

23. Por la suma de \$ 1,640,100 saldo insoluto de la **factura No. 10038**, presentada para su pago el **29/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (30/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
24. Por la suma de \$ 45,100 saldo insoluto de la **factura No. 10058**, presentada para su pago el **29/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (30/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
25. Por la suma de \$ 163,500 saldo insoluto de la **factura No. 10070**, presentada para su pago el **29/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (30/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
26. Por la suma de \$ 177,300 saldo insoluto de la **factura No. 6194**, presentada para su pago el **09/11/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (10/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
27. Por la suma de \$ 1,877,100 saldo insoluto de la **factura No. 6195**, presentada para su pago el **09/11/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (10/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
28. \$ 50,600 saldo insoluto de la **factura No. 8256**, presentada para su pago el **09/11/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (10/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
29. Por la suma de \$ 71,400 saldo insoluto de la **factura No. 8316**, presentada para su pago el **09/11/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (10/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
30. Por la suma de \$ 332,600 saldo insoluto de la **factura No. 8557**, presentada para su pago el **09/11/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (10/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
31. Por la suma de \$ 851,500 saldo insoluto de la **factura No. 8558**, presentada para su pago el **09/11/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (10/12/2020) y hasta que se verifique su pago.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

32. Por la suma de \$ 7,000 saldo insoluto de la **factura No. 8630**, presentada para su pago el **09/11/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (10/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
33. Por la suma de \$ 114,700 saldo insoluto de la **factura No. 8618**, presentada para su pago el **09/11/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (10/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
34. Por la suma de \$ 947,700 saldo insoluto de la **factura No. 8621**, presentada para su pago el **09/11/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (10/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
35. Por la suma de \$ 1,775,400 saldo insoluto de la **factura No. 8629**, presentada para su pago el **09/11/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (10/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
36. Por la suma de \$ 406,300 saldo insoluto de la **factura No. 8645**, presentada para su pago el **09/11/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (10/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
37. Por la suma de \$ 697,500 saldo insoluto de la **factura No. 8657**, presentada para su pago el **09/11/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (10/12/2020) y hasta que se verifique su pago.
38. Por la suma de \$ 5,190,109 saldo insoluto de la **factura No. 8682**, presentada para su pago el **09/11/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (10/12/2020) y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.173.846, portadora de la tarjeta profesional No. 116.256 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte actora, quien es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 08 de septiembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 037 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Neiva

Neiva, septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL

DEMANDANTE : JESUS MARIA CORTES PERDOMO Y OTRO

DEMANDADO : INVESTMEN SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES

S.A.S Y OTRO

RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2023-00693-0

Visto que, en la anterior demanda Verbal, propuesta por **JESUS MARIA CORTES PERDOMO Y MARIA STELLA FIERRO JARA**, contra **INVESTMEN SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES SAS Y OTRO**, fue inadmitida mediante auto fechado 25 de agosto de 2023, y notificada en estado el 28 de agosto de 2023, venciendo los cinco (5) días para subsanarla, el 05 de septiembre de 2023

La parte actora, dentro del término legal, guarda silencio.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 08 de septiembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.037 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Neiva

Neiva, septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
CAUSANTE : FAUSTO MIGUEL ROJAS VILLANUEVA
DEMANDANTE: ZULEIDY JOHANNA ROJAS CHAVES
DEMANDADO: FABIAN ANDRES ROJAS CHAVES
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2023-00694-0

Visto que, en la anterior demanda Verbal, propuesta por **ZULEIDY JOHANNA ROJAS CHAVES**, contra **FABIAN ANDRES ROJAS CHAVES**, causante **FAUSTO MIGUEL ROJAS VILLANUEVA**, fue inadmitida mediante auto fechado 25 de agosto de 2023, y notificada en estado el 28 de agosto de 2023, venciendo los cinco (5) días para subsanarla, el 05 de septiembre de 2023

La parte actora, dentro del término legal, guarda silencio.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 08 de septiembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.037 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MERCASUR LTDA
DEMANDADA: ANYELO ALEXANDRO TRUJILLO GUTIERREZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00707-00

Mediante auto del 25 de agosto de 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, entre otras cosas, porque la parte ejecutante anexa Certificación expedida por la Representante Legal y la Revisora Fiscal, donde se relaciona el valor de los dineros que adeuda el ejecutado, no obstante, ésta no presta mérito ejecutivo, pues no se acompaña el documento fuente de la obligación.

Dentro del término legal, la demandante allega escrito en el cual adjunta factura adjunta “en la que se evidencia que el periodo mayo del año 2022 presenta un saldo correspondiente a MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.695.00) del valor total cobrado por servicio de parqueadero de la zona de cargue y descargue de la central minorista, el cual para el periodo en mención asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$156.009.00); situación que acredita el reconocimiento de la obligación por parte del demandado y la existencia del negocio jurídico”.

Revisadas las 13 facturas adjuntadas por la demandante, respecto de las cuales afirma constituyen fuente de obligación, se observa que éstas no cumplen a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 774 numeral 2º del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, pues carecen de la fecha de recibido de la factura y de su aceptación.

En efecto, en el documento adosado no se evidencia la fecha del recibido de la factura, ni el nombre de quien la recibió o la identificación del receptor o firma del encargado de recibirla; y al incumplirse con tales requisitos, no pueden ser consideradas las facturas como título valor.

Obsérvese que no fue aportada la prueba de haber sido enviada por medio electrónico, o constancia alguna, de la que se pueda establecer el medio utilizado para enterar al ejecutado que la factura le había sido enviada, circunstancia que derive que el destinatario efectivamente la recibió y que la aceptó expresa o tácitamente.

En efecto, del documento denominado factura electrónica de venta tan solo se adosó su representación gráfica, más no se acreditan los requisitos de emisión, entrega y aceptación, pues no se indica el registro o plataforma a través de la cual se registró la factura, ni se aportó certificado que permita acreditar la autenticidad de estos documentos.

Sobre el asunto sub examine, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 19 de noviembre de 2019, dentro del expediente 2019 00279 01, expuso:

“En lo que atañe a su creación, dos (2) aspectos –de varios merecen escrutinio: el primero apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par 1).

El segundo concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento. [...] Para el ejercicio de las acciones cambiarias fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura –que necesariamente,



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del 'registro' o 'plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas', la expedición de un 'título de cobro' [...] que 'es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título valor (art. 2.2.2.53.2. num. 15, ib.), el cual 'contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio' (art.2.2.2.53.13, ib), y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc 4, ib). Más aún, los jueces están autorizados para solicitar el registro un certificado que permita verificar la autenticidad de ese documento. [...] Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro." (Negrillas fuera de texto).

En consecuencia, al carecer del presupuesto especial, el documento pierde el carácter de título valor, por lo que impide a este despacho librar el mandamiento de pago solicitado. Así las cosas, la demanda no se ha subsanado en debida forma, razón por la cual habrá que rechazarla.

De otro lado, se evidencia que en efecto la representante legal de la ejecutante cuenta con facultad para ejercer la representación judicial, por lo tanto, se reconocerá personería.

Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ERIKA MEDINA AZUERO**, identificada con la C.C. No. 33.750.205, portadora de la Tarjeta Profesional No. 274.486 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **08 de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **037** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Neiva

Neiva, septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: KAROL YISETH RODRIGUEZ COQUECO

DEMANDADO: RAMIRO COQUECO RIVAS

RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2023-00708-0

Visto que, en la anterior demanda Verbal, propuesta por **KAROL YISETH RODRIGUEZ COQUECO**, contra **RAMIRO COQUECO RIVAS**, fue inadmitida mediante auto fechado 25 de agosto de 2023, y notificada en estado el 28 de agosto de 2023, venciendo los cinco (5) días para subsanarla, el 05 de septiembre de 2023

La parte actora, dentro del término legal, guarda silencio.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 08 de septiembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.037 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : VERBAL DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : FANNY PINEDA BOHORQUEZ
DEMANDADO : CESAR AUGUSTO GOMEZ DURAN
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2023-00722-00

La señora **FANNY PINEDA BOHORQUEZ**, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda Verbal de mínima cuantía, en contra **CESAR AUGUSTO GOMEZ DURAN**, correspondiéndole a este Juzgado por reparto.

No obstante, adviértase que al examinar el libelo demandatorio y sus anexos, se observa:

1.- La demanda no cumple con las exigencias contempladas en el art.385 numeral 1 del C.G.P.

Por lo anterior, esta dependencia judicial.

DISPONE.-

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA, conforme a lo anteriormente indicado.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al (la) abogado (a) **DRA. YERLIS ORENITH FINCE BRAVO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.075.317.428 y T.P. No. 375.358 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/L.H.S.-



Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 08 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.037 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO